

El control fiscal y su ajuste dentro del Estado Social de Derecho. Marlon Iván Maldonado Narváez. 2014. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 44, No. 120 / p. 129-152 Medellín - Colombia. Enero - Junio de 2014, ISSN 0120-3886. Resumen, introducción, Breve reseña del control fiscal en Colombia, La Constitución Política de 1991, La responsabilidad fiscal en Colombia como Estado de Derecho, La responsabilidad fiscal en Colombia como Estado Social, Actualidad del control fiscal en Colombia, Conclusiones y Referencias. Título en inglés: Fiscal control and its setting within the Social State of law.

Reseñado por Jorge Andrés Torres Calderón y Mara Margarita Montes Arrieta. Observatorio de Política pública de Control Fiscal. Oficina de Estudios y Apoyo Técnico. Auditoría General de la República. 2020. El artículo en su estructura se compone de una introducción y cinco títulos que desarrollan su contenido, para finalmente establecer las conclusiones correspondientes. Se resalta que, el artículo tiene génesis en el desarrollo de las actividades académicas contempladas en el programa de derecho de la Corporación Universitaria de la Costa.

El autor, profesional del derecho, Master en Derecho Empresarial Universidad Autónoma de Barcelona, Docente de Derecho Internacional y Propiedad Intelectual Universidad de Boyacá, *grosso modo*, destaca que desde la constitución de 1991, el control fiscal debió adecuarse al nuevo modelo de Estado, esto es, Social de Derecho, lo cual, no solo permitió que se erigiera un marco normativo protector del erario público y castigador de toda aquella conducta que tuviese la vocación de afectarlo, sino también, instituyó un aspecto social en el cual se asumen compromisos éticos y morales a cargo de los administradores del gasto en cumplimiento de los fines públicos. Todo lo anterior, en procura de atacar la corrupción que somete los recursos del Estado. (p. 129).

En la introducción del artículo se propone de forma crítica una discordancia entre las bases constitucionales (Art. 267 de la C.P) y jurisprudenciales frente a la construcción normativa en materia de control fiscal, pues, en criterio del autor, los resultados de esta última distan de los que se esperarían de la esencia misma del modelo de Estado adoptado en 1991. Lo anterior, pues, pese a la existencia del procedimiento de responsabilidad fiscal y las sanciones correspondientes, aun persiste la corrupción en perjuicio de los recursos públicos (p. 133).

Para lo anterior, el autor propone un análisis teleológico que le permita determinar si la filosofía propia del Estado Social de Derecho se encuentra inmerso en la producción legislativa en materia de control fiscal en Colombia. En este sentido, se efectúa un análisis del desarrollo normativo previo y posterior a la Constitución de 1991 que permita hacer evidente o no la armonía de este con la Carta Política y el modelo de Estado instituido con esta. (p. 133).

Con todo, el autor pretendió determinar que la sola reglamentación del ejercicio de la actividad de los agentes públicos y particulares que administran recursos de la Nación no es suficiente para frenar el desangre financiero, pues se trata según el

autor de una labor de educación de todos los estamentos políticos, esencia del Estado Social de Derecho.

En desarrollo de lo anterior, el autor realiza una breve reseña del control fiscal en Colombia en la que resalta la definición que se integra en la sentencia C-529 de 1993 emitida por la H Corte Constitucional, según la cual, el control fiscal busca *“Establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos”* (p. 134). La transgresión de los imperativos antes aludidos concluye con la responsabilidad fiscal y el deber como consecuencia de reparar el daño y el perjuicio causado a las entidades estatales.

Para el autor, desde la Colonia se han evidenciado vestigios del control fiscal, verbigracia, los controles referidos a los bienes de la Corona durante la colonización. Asimismo, la Misión de expertos “Kemmerer” transformó la Corte de cuentas y se dio paso a la ley 42 de 1923, luego la Ley 58 de 1946, reglamentada con el Decreto 925 de 1976, contemplando el control previo o preceptivo, vigente hasta el 91, fecha en la cual, se imprime en el cuerpo normativo un marcado contenido social en el que el Estado es garante de garantías mínimas para sus habitantes; se propende por la modernización de las instituciones y con mayor relevancia, se busco salvar al Estado fallido y ahogado en los ríos de la corrupción.

Así pues, el control fiscal se convirtió en un aspecto de especial relevancia que no sólo conservo su estatus constitucional, sino también pasó a ser posterior y selectivo, pues, el previo conllevaba a que el ordenador del gasto se excusara de reclamaciones posteriores, desligando su responsabilidad en el ente de control. En este contexto la contraloría se convirtió en un ente autónomo cuyo objetivo, grosso modo, se orientó por vigilar la correcta y transparente destinación y administración de los recursos públicos, lo cual, para el autor, denota o logra entender el concepto de democracia moderna que exige a los estados el establecimiento de mayores controles a su funcionamiento.

El objeto del control fiscal es la conducta del servidor público en lo relacionado con el manejo de los recursos del Estado; aspecto sobre el cual, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 1998 anota de forma semejante que, el control fiscal propende por *“el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente propuestos para las finanzas del Estado”* (p. 139).

Tanto la constitución del 91 como el control fiscal se nutren de un marcado fin social que se manifiesta en el deber de las personas de responder por sus actuaciones contrarias a la constitución y la ley, lo cual, para el autor al citar al tratadista Vidal se constituye como la *“constitucionalización de derecho”* (p.141). Ejemplo de lo anterior, con la expedición de la Ley 610 de 2000, se establecieron los procedimientos de responsabilidad fiscal, permitiendo que aquellos que actúen en

perjuicio de los recursos públicos, respondan ante la sociedad y la reparen. Lo anterior representa el Estado de Derecho, en tanto que, se tutela por mayores garantías.

En materia de responsabilidad: el artículo 6 superior la prevé como un deber bifronte por parte del particular y el servidor público. En el artículo se establece la acción de repetición en contra de los funcionarios que causen daño al Estado y su erario y en el artículo 121 respecto de las funciones que deberán estar contempladas en la ley y constitución como marco de contención a su actuar. Respecto a los sujetos objeto de la responsabilidad el Decreto 267 de 2000 enuncia un catálogo importante, pero a grandes rasgos, podría decirse que, en los términos de la sentencia C-1191 de 200, tan solo basta el hecho de recibir bienes o fondos de la Nación a efectos de ser sujeto de control fiscal (p. 144).

Ahora bien, el control fiscal, luego de pasar de un modelo previo y perceptivo, a uno posterior y selectivo, permite al funcionario más libertad de gestión y tan solo erigiéndose un control que evaluará la gestión y el impacto de sus actuaciones, en el marco de los principios constitucionales y legales necesarios en la consecución efectiva de los fines estatales, de ahí el contenido del artículo 209 superior.

Así pues, en el marco de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica que, los individuos representan un papel importante en la estructura del poder, situación que es gobernada por una serie de principios respecto de los cuales se derivan responsabilidades frente a las expectativas de cumplimiento de los fines estatales. El control fiscal se nutre de dichos principios, empero, en criterio del autor, el desarrollo normativo no ha sido tan generoso, contrario, ha quedado rezagado en el sentido que no existe una regulación que ponga freno a cualquier acción que contrarié los intereses estatales.

En este sentido, el autor considera que el control fiscal debe obedecer más al interés del Estado Social de Derecho, en el sentido de garantizar una eficiente administración de los recursos a efectos de que no respondan a intereses particulares que desdibujen los principios contenidos en la Carta Política y afecten la correcta administración de los recursos (p.150).

El presente artículo contiene un análisis armónico y valioso entre lo normativo y lo filosófico (podría denominarse), en el cual, se analiza el desarrollo normativo en contraste con la nueva visión humanista contenida en el constituyente del 91, en particular, desatacando, al parecer, aspectos normativos que se alinean con aspectos generales garantistas de un Estado Social de Derecho, sin embargo, contrario con lo expresado por el autor, en lo referente al rezago normativo alineado al interés del Estado Social de Derecho, consideramos importante indicar que, gran parte del desarrollo dispositivo esta estructurado y las consecuencias por su incumplimiento también adquieren especial importancia; sin embargo, se requiere de políticas públicas de educación que fortalezcan principios básicos de conducta de los funcionarios y particulares, pues, resultaría inviable la existencia de un universo normativo robusto que procure por la correcta administración de los

recursos públicos, cuando este se levanta a partir de cimientos huecos carentes de toda enseñanza que procure alojar en el individuo un sentido de pertenencia y lealtad frente a lo que es de todos y para todos, lo que concluiría inevitablemente, en el deterioro institucional y social.

Por tanto, más allá de una exagerada producción normativa regulatoria y sancionatoria, se requiere de la concientización social con la cual, el individuo, en cualquiera de los escenarios en los que interactúe, actúe en dirección o beneficio del cumplimiento de sus intereses sino también, de quienes le acompañan dentro de su grupo social. No obstante, lo anterior, esto es, las consideraciones personales que imprimimos en la presente reseña, vemos oportuno recomendar a futuro este análisis valioso que procura alejarse de lo estrictamente formal y normativo, para alojarse o asentarse en la realidad social y la esencia misma que caracteriza nuestra historia constitucional a partir de la constituyente del 91.

«Fin de la reseña»